

RESOLUCION 923 DE 2007

(mayo 29)

Diario Oficial No. 46.644 de 30 de mayo de 2007

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones.

La Asesora de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 2° numeral 7 de la Resolución 2116 del 21 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres;

Que el artículo VI numeral 7 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, establece que cuando sea apropiado y factible, la Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación;

Que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía entre el hombre con la naturaleza y de definir las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que conforme al artículo 5°, numeral 23 de la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites;

Que según el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, y dentro de

sus funciones, tiene la de asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la citada Convención;

Que en el numeral 4 del artículo 151 del Decreto-ley 1608 de 1978 se establece como obligación de los zoocriaderos con fines comerciales, “marcar los individuos del zoocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcaje aprobado y registrado ante la entidad administradora del recurso...”;

Que la implementación de un adecuado sistema de marcaje, se constituye en un instrumento adecuado para ejercer el control para la conservación de la fauna silvestre en condiciones *ex situ*;

Que las especies *Crocodylus acutus* y *Caiman crocodilus* se encuentran listadas en los Apéndices I y II de la Convención Cites, respectivamente;

Que a través de la Resolución Conf. 11.12 de la 11 Conferencia de las Partes de Cites, se señala que conforme al párrafo 7° del artículo VI de la Convención Cites los especímenes de especies incluidas en los apéndices podrán marcarse para facilitar su identificación e igualmente, se recomendó que se mantenga el sistema de marcado universal para identificar pieles de crocodílicos;

Que mediante la Resolución 1172 de 2004 se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones *ex situ*, y en su artículo 4° se establecieron como tipos de marcaje el electrónico, bandas, precintos y tinturas;

Que el marcaje con verticilos es un sistema de marcaje eficaz, reconocido a nivel mundial para la identificación de especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, tanto para identificación de animales en el manejo interno de los criaderos, como para facilitar la fiscalización de la producción de dichos establecimientos; sin embargo, no fue incluido en la Resolución 1172 de 2004;

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario incluir el método de marcaje con verticilos como uno de los tipos de marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones *ex situ* para los individuos de las producciones de las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* y adoptar otras determinaciones que permitan su adecuada implementación;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de Resolución 2116 del 21 de diciembre de 2005, Vanessa Vélez Cabal, Asesora 1020 Grado 13 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la definición de marcaje incluida en el artículo 1° de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, en el siguiente sentido:

Marcaje: Identificación de especímenes de fauna silvestre por medio de banda, tinta, precinto, marquilla, medio electrónico o corte de verticilos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, en el sentido de adicionar la siguiente definición:

Marcaje con corte de verticilos: Método de identificación de los individuos de las producciones de las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, consistente en la

amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 4°. *De los tipos de marcaje*. Los tipos de marcaje establecidos como parte del Sistema Nacional de Identificación y Registro corresponden a los electrónicos, con bandas, precintos, tinturas y corte de verticilos”.

Artículo 4°. *Del marcaje con corte de verticilos*. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1° de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

Parágrafo 1°. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

Parágrafo 2°. Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1° de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.

Artículo 5°. *Proceso de marcaje*. El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

Parágrafo 1°. Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).

Parágrafo 2°. El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje.

Artículo 6°. *Marcaje de parentales*. El sistema de marcaje a que se refiere el artículo anterior, se realizará sin perjuicio de las obligaciones que en materia de marcaje de pie parental establecen los artículos 1° y 2° de la Resolución 2352 de 1° de diciembre de 2006.

Artículo 7°. Los demás términos, condiciones y obligaciones señaladas en la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 continúan plenamente vigentes.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

La Asesora Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Vanessa Vélez Cabal.